

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 55 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Febrero de 1901, quedó adicionado el art. 43 del vigente reglamento de la contribución industrial, con el párrafo último que dice: «Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.»

Dicha reforma introducida en el citado reglamento, fué precadida del correspondiente informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo, además de la mencionada variante, propuso que el texto del art. 43 se rectificara en el sentido de que era innecesario exigir al fabricante que ya cumplió con los requisitos de dicho precepto, y que no alterase ni variase la industria declarada ni la instalación del depósito ó almacén que tuviera establecido para la venta de los artículos de su fábrica, que cada año volviese á presentar las respectivas relaciones, porque el silencio del in-

dustrial debía entenderse que denotaba la persistencia en condiciones iguales, deduciéndose de ese hecho las naturales consecuencias reglamentarias.

Y con el fin de evitar que en las oficinas provinciales se instruyan expedientes para exigir responsabilidades á los industriales que dejen de presentar la relación duplicada de los elementos de fabricación que posea dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año si estuviesen ya matriculados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la nota puesta al final del art. 43 del citado reglamento se adicione en la siguiente forma:

«Los mismos, cuando hubieren presentado la relación duplicada de los elementos de fabricación que posean con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, quedarán relevados de la obligación de presentar la relación anual á que se refiere la condición tercera, si no alteran ni varían la industria declarada, ni la instalación del depósito ó almacén que tuvieron establecido para la venta de los artículos de su fabricación.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Baltasar Perales y Boluda, Profesor numerario de la

Normal de Maestros de esa provincia, y ex-Regente de la Escuela práctica agregada á dicha Normal, solicitando se dicte una disposición aclaratoria sobre jubilaciones de los Maestros de Instrucción primaria como empleados municipales, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden fecha 19 de los corrientes, ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el Departamento del digno cargo de V. E. por D. Baltasar Perales y Boluda, en solicitud de que se declare si los Maestros de Escuelas públicas son empleados municipales, cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de este Ministerio por Real orden de 15 de Julio próximo pasado, teniendo en cuenta que los servicios que prestan los Maestros de Escuelas públicas, como tales Maestros, son servicios prestados á los vecinos del término municipal, y han sido pagados con fondos del Municipio hasta la publicación del Real decreto de 21 de Julio de 1900, y por lo tanto dichos Maestros deben ser considerados, por lo menos hasta esa fecha, como dependientes del Municipio; teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Octubre de 1890, dictada por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió que á los Maestros de Escuelas públicas debía considerárseles como empleados municipales, y teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Julio dice que «las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero en lo suce-

sivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia», de donde se desprende claramente que, por lo menos hasta aquella fecha, las obligaciones del personal ó sea de los Maestros de Escuelas públicas, tenían carácter municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., como contestación á la Real orden de 15 de Julio próximo pasado por la que remitió á informe el referido expediente promovido por el Sr. Perales y Boluda, que por lo menos hasta la publicación del citado Real decreto de 21 de Julio de 1900, los servicios prestados por los Maestros de Escuelas públicas, como tales Maestros, deben considerarse como servicios municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.—García Alix.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den por terminadas las licencias que en la actualidad se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, debiendo encontrarse en sus respectivos destinos, sin excusa de ningún género, el día 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 4 de Septiembre de 1903.—García Alix.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
74	Dirección general de Correos.—Huelva.—San Bartolomé á Almendro..	Ministerio de la Gobernación	1. ^a	Peatón.....	875			
75	Idem.—Huesca.—Angües á Rodellar.—Primera conducción	Idem	1. ^a	Idem.....	614,25			
76	Idem.—Idem.—Graus á Panillo.	Idem	1. ^a	Idem.....	350			
77	Idem.—Idem.—Binefar á San Estéban de Litera.	Idem	1. ^a	Idem.....	300			
78	Idem.—Idem.—Biescas á Ainiella	Idem	1. ^a	Idem.....	365			
79	Idem.—Idem.—Benabarre á la finca «Luis».	Idem	1. ^a	Idem.....	755,75			
80	Idem.—Idem.—Belillas á Panzano.	Idem	1. ^a	Idem.....	500			
81	Idem.—Jaen.—Castellar á Chiclana.	Idem	1. ^a	Idem.....	425			
82	Idem.—León.—Ponferrada á Prioranza.	Idem	1. ^a	Idem.....	500			
83	Idem.—Idem.—Bembibre á Igüña.	Idem	1. ^a	Idem.....	400			
84	Idem.—Lérida.—Castelbó.	Idem	1. ^a	Cartero.....	100			
85	Idem.—Idem.—San Lorenzo de Morunys á Castellar del Riu.	Idem	1. ^a	Peatón.....	700			
86	Idem.—Idem.—San Lorenzo de Morunys á Tuixent.	Idem	1. ^a	Idem.....	750			
87	Idem.—Logroño.—Villanueva de Cameros.	Idem	1. ^a	Cartero.....	200			
88	Idem.—Idem.—Calahorra á Quel.	Idem	1. ^a	Peatón.....	200			
89	Idem.—Lugo.—Puebla del Brollón.	Idem	1. ^a	Cartero.....	300			
90	Idem.—Madrid.—Chapinería á Fresnedilla.	Idem	1. ^a	Peatón.....	625			
91	Idem.—Málaga.—Antequera al Valle de Abdalagis.	Idem	1. ^a	Idem.....	462			
92	Idem.—Navarra.—Sausol á Aguilar.	Idem	1. ^a	Idem.....	652,50			
93	Idem.—Idem.—Iruzun á la estación.	Idem	1. ^a	Idem.....	400			
94	Idem.—Idem.—Ribaforada á Beniel.	Idem	1. ^a	Idem.....	250			
95	Idem.—Idem.—Tulebras.	Idem	1. ^a	Cartero.....	800			
96	Idem.—Oviedo.—Candas.	Idem	1. ^a	Idem.....	200			
97	Idem.—Idem.—Olloniego.	Idem	1. ^a	Idem.....	150			
98	Idem.—Palencia.—Aguilar de Campoo á la estación.	Idem	1. ^a	Peatón.....	250			
99	Idem.—Idem.—Saldaña á Villarodrigo.	Idem	1. ^a	Idem.....	300			
100	Idem.—Idem.—Carrion á Villoldo.	Idem	1. ^a	Idem.....	472,50			
101	Idem.—Pontevedra.—Caldelas.	Idem	1. ^a	Cartero.....	200			
102	Idem.—Idem.—Bonzas.	Idem	1. ^a	Idem.....	200			
103	Idem.—Idem.—Laguardia á Hoya.	Idem	1. ^a	Peatón.....	472			
104	Idem.—Salamanca.—Alba de Tormes á Machacón.	Idem	1. ^a	Idem.....	500			
105	Idem.—Santander.—Micago.	Idem	1. ^a	Cartero.....	200			
106	Idem.—Segovia.—Fuentidueña.	Idem	1. ^a	Idem.....	500			
107	Idem.—Idem.—Fuentidueña á Tijares.	Idem	1. ^a	Peatón.....	400			
108	Idem.—Soria.—Lodares de Osuna.	Idem	1. ^a	Cartero.....	200			
109	Idem.—Idem.—Santa María de Huerta á Alconchel.	Idem	1. ^a	Peatón.....	200			
110	Idem.—Tarragona.—Corvera.	Idem	1. ^a	Cartero.....	100			
111	Idem.—Idem.—Prat de Compte.	Idem	1. ^a	Idem.....	250			
112	Idem.—Idem.—Espluga á Senant.	Idem	1. ^a	Peatón.....	400			
113	Idem.—Idem.—Gandesa á Arrues.—Primera conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	525			
114	Idem.—Idem.—Hospitalet á Pratdip.	Idem	1. ^a	Idem.....	520			

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
115	Dirección general de Correos.—Tarragona.—Alober á Capafons..	Ministerio de la Gobernación	1. ^a	Peatón.....	720			
116	Idem.—Teruel.—Tronchón.	Idem	1. ^a	Cartero.....	150			
117	Idem.—Idem.—Linares.	Idem	1. ^a	Idem.....	100			
118	Idem.—Idem.—Monteagudo.	Idem	1. ^a	Idem.....	100			
119	Idem.—Idem.—Vilhel.	Idem	1. ^a	Idem.....	100			
120	Idem.—Idem.—Aliaga á Fortanete.—Primera conducción.	Idem	1. ^a	Peatón.....	707,50			
121	Idem.—Idem.—Mora á Puertomingalvo.—Primera conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	750			
122	Idem.—Idem.—Idem.—Segunda id.	Idem	1. ^a	Idem.....	703			
123	Idem.—Idem.—Mora á El Castellar.	Idem	1. ^a	Idem.....	707,50			
124	Idem.—Idem.—Tronchón á la Mata.	Idem	1. ^a	Idem.....	725			
125	Idem.—Idem.—Mora á Balbona.	Idem	1. ^a	Idem.....	200			
126	Idem.—Idem.—Teruel á Monteagudo.—Segunda conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	612,50			
127	Idem.—Idem.—Monteagudo á El Pobo.	Idem	1. ^a	Idem.....	250			
128	Idem.—Idem.—Aliaga á Fortanete.—Primera conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	707,50			
129	Idem.—Toledo.—Tembleque á Turleque.	Idem	1. ^a	Idem.....	378			
130	Idem.—Valencia.—Bétera á Navarrete.	Idem	1. ^a	Idem.....	517,50			
131	Idem.—Idem.—Requena á La Portera.	Idem	1. ^a	Idem.....	375			
132	Idem.—Cofrentes á Millares.—Primera conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	472,50			
133	Idem.—Idem.—Idem id.—Segunda conducción.	Idem	1. ^a	Idem.....	472,50			
134	Idem.—Valladolid.—Portillo.	Idem	1. ^a	Cartero.....	100			
135	Idem.—Idem.—Villagarcía.	Idem	1. ^a	Idem.....	100			
136	Idem.—Idem.—Quintanilla de Abajo.	Idem	1. ^a	Idem.....	150			
137	Idem.—Idem.—Villabragima á Villaesper.	Idem	1. ^a	Peatón.....	250			
138	Idem.—Idem.—Rioseco á Santa Eufemia.	Idem	1. ^a	Idem.....	525			
139	Idem.—Idem.—Mayorga á Valdemorillo.	Idem	1. ^a	Idem.....	400			
140	Idem.—Idem.—Olmedo á la estación férrea.	Idem	1. ^a	Idem.....	250			
141	Idem.—Idem.—Valladolid á Mucientes.	Idem	1. ^a	Idem.....	450			
142	Idem.—Vizcaya.—Guernica á la estación.	Idem	1. ^a	Idem.....	500			
143	Idem.—Zamora.—Coreses á Villalve.	Idem	1. ^a	Idem.....	525			
144	Idem.—Zaragoza.—Sos á Pintano.	Idem	1. ^a	Idem.....	710			
145	Idem.—Idem.—Belchite á Villar de los Navarros.	Idem	1. ^a	Idem.....	700			
146	Dirección general del Tesoro público.—Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	Ministerio de Hacienda.	1. ^a	Mozo de oficios.....	825			
147	Idem.—Caja de Tesorería de Cáceres.	Idem	1. ^a	Idem.....	625			
148	Idem.—Idem de Lugo.	Idem	1. ^a	Idem.....	625			
149	Idem.—Idem de Tarragona.	Idem	1. ^a	Idem.....	625			

150	Idem.—Lotería de primera clase de Villarreal (Castellón).	Idem	1. ^a	Administrador.....		Premio.....	3.700	Además de los documentos prevenidos, acompañarán á las instancias una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
151	Idem.—Idem especial núm. 27 de esta Corte.	Idem	1. ^a	Idem.....		Idem.....	2.500	Idem y la obligación de satisfacer previamente con sus fondos particulares el importe de los billetes que solicite y los premios que éstos obtengan.
152	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Cádiz agregado á la de La Línea.	Idem	1. ^a	Mozo de faena.....	750			
153	Instituto general y técnico de Pontevedra.	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	1. ^a	Portero.....	800			

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.575, para la mina de hulla titulada «*Maria*», sita en el paraje denominado Molino de los Llazos, del Ayuntamiento de Redondo, declarando franco y registrable el terreno de las ochenta y una pertenencias solicitadas por no haber presentado el interesado D. Francisco Lastra Revilla dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868 el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 1.º de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.576, para la mina de hulla titulada «*Cuca*», sita en el paraje denominado Monte del Mosquito, del Ayuntamiento de Redondo, declarando franco y registrable el terreno de las treinta y seis pertenencias solicitadas por no haber presentado el interesado D. Francisco Lastra Revilla dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868 el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 1.º de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario en comunicación de fecha 5 del actual dice:

«El Consejo Universitario en sesión del 14 de Julio último, al resolver los expedientes formados á algunos Maestros por ausencias del punto de su residencia, dejando abandonada la Escuela ó encargada á personas sin aptitud para la enseñanza, tomó el acuerdo de que el Rectorado aplique en estos casos como en los de no presentarse á servir sus cargos en el término que prescriben los reglamentos, el art. 171 de la ley de Instrucción pública, en vez de instruir expedientes siempre largos, durante cuya tramitación se perjudica mucho la enseñanza. El expediente se formará, en su caso, cuando al comunicarse á los interesados por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes la resolución del Rectorado de considerar-

les como renunciantes del cargo, según lo establece el citado artículo, aleguen éstos causas bastantes á justificar el no haberse presentado en sus destinos, procediéndose entonces como lo previene el art. 170 de la misma ley. El Consejo acordó, á la vez, se conceda á los considerados como renunciantes el plazo de quince días para alegar lo que estimen conveniente, pasados los cuales, sin haberlo hecho, se les tendrá como definitivamente separados del Magisterio. Haga V. S. conocer estos acuerdos á los Sres. Maestros de esa provincia por medio del BOLETÍN OFICIAL y comunique al Rectorado las faltas que con ellos se pretendan evitar y corregir, una vez lleguen á noticia de la Sección é Inspección de su digno cargo.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Porfirio Bahamonde.—El Inspector de primera enseñanza, Magín Recio.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se han recibido en esta Tesorería los libramientos de personal de primera enseñanza correspondientes á los haberes del mes de Agosto próximo pasado y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden circular de 21 de Mayo de 1902 se hace saber que el pago de dichos libramientos está señalado para el día 9 del actual.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 7 de Septiembre de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DEL PARTIDO DE FRECHILLA.

Se convoca á los Sres. Farmacéuticos para que concurren el 4 de Octubre próximo á esta Subdelegación, Hospital 7 y 9, con objeto de nombrar el Compromisario que, en su día, ha de votar los Vocales de la Junta de patronato de los Farmacéuticos, con arreglo á lo que disponen los artículos 96, 97 y 108 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio último y la circular de la Dirección fecha 4 de Agosto retropróximo.

Al mismo tiempo se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan oficinas de Farmacia, hagan saber á los interesados esta determinación.

Paredes de Nava 7 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Daniel de la Mota.

SUBDELEGACIÓN DE VETERINARIA DEL PARTIDO DE SALDAÑA.

Convocatoria.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 108 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio último y la circular de la Dirección fecha 4 de los corrientes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 10 del mismo, se convoca á los Sres. Veterinarios que ejercen en el partido de Saldaña para que concurren el 4 de Octubre próximo á las diez de su mañana á la Subdelegación con objeto de nombrar el Compromisario que en su día vote los Vocales de la Junta de patronato de los Veterinarios, rogando á los Señores Alcaldes del distrito notifiquen á los interesados la presente convocatoria, sirviéndose darme aviso de haberlo efectuado.

Villota del Duque 31 de Agosto de 1903.—El Subdelegado, Luis Lombraña Ibáñez.

Artículos de la instrucción de Sanidad que hacen referencia al asunto de la convocatoria.

Art. 96. Habrá una Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá además las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como caja de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta residirá en Madrid y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia se reunirán en la Capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75, se organizarán en la forma prescrita para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de protectorado y gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada uno su reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Días señalados por la Comisión Permanente del Real Consejo de Sanidad (art. 98 de la instrucción Sanitaria) para la

Elección de Compromisario del partido, 4 de Octubre.

Idem de Vocales de la Junta de patronato de titulares Veterinarios, 11 del mismo.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido del período de 1902, para su discusión y aprobación, se cita á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido á junta ó sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día 15 de los corrientes y hora de las once.

También se les cita para igual día, hora y local designado de esta villa para discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos de la propia cárcel para el próximo año de 1904.

Cervera 4 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, C. Merino.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Se halla formada y de manifiesto la cuenta municipal correspondiente solo al período de ampliación del ejercicio de 1901 en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario.

Rivas 7 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.—El Secretario, Isidoro Peláz.

Anuncios particulares

PROGRESO PALENTINO.

(SOCIEDAD ANÓNIMA.)

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento del artículo 15 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de Señores accionistas para el día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el local de esta Sociedad, Mayor principal, 33.

Para ejercitar el derecho de asistencia, que tienen todos los accionistas, deberán proveerse de las cédulas de entrada que desde ocho días antes de la celebración de la Junta facilitará la Dirección Gerencia.

Palencia 10 de Septiembre de 1903.—El Director Gerente, R. Pando.

Orden del día.

Lectura, discusión, aprobación ó censura de la Memoria, balance y cuentas.

Discusión de cuantas proposiciones presenten en forma los Sres. accionistas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.